

590  
625

(X)(X)  
**MANIFIESTO**  
**EN QVE FR. FRAN-**  
**CISCO DE SANTO THOMAS DE EL ORDEN**

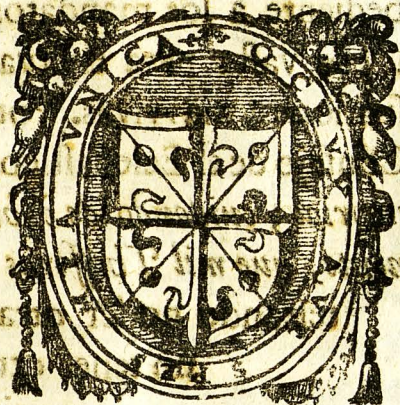
DE PREDICADORES, REPRESENTA

à la benebolencia de los Lectores.  
LAS RAZONES, Y MOTIUOS, QVE ALEGO EN  
el supremo Consejo de Cruzada, à fin de haçer patente  
la Justificacion de su silencio, en orden à no aver he-  
cho la declaracion, q̄ de el inventor de cierto dinero  
Perdido, le pedian los Juezes Subdelegados de Leon.  
Probando asi mismo, no aver incurtido  
en la Excomunion contra el fulmina  
da por dichos Juezes.

DIOSE EL SIGVIENTE MEMORIAL, EN  
Madrid en 31. de Henero  
de 1726.



FRANCISCO DE SANTO THOMAS DE EL ORDEN DE PREDICADORES



FRANCISCO DE SANTO THOMAS DE EL ORDEN DE PREDICADORES

EN LEON En la Imprenta de D. Saffana Maria de Estrada.



28

+ etiam en  
damnat.

**CVRAM HABE DE BONO NOMINE: HOC**

*enim magis permanebit quam mille Thesauri  
preciosi & magni Ecclesiast. 41.*

Gregor. sup:  
Evang. lib. 1.  
hom. 6.

29

1. 2. ad Timo:  
Tb. 3.

**P** Vdiera el Avtor de este Memorial, averse  
contentado con el Testimonio de la propia  
conciencia, q̄ no solo no le arguia de culpa en el he-  
cho, q̄ en el se refiere, sino q̄ se aseguraba con el Dic-  
tamen de gravissimos theologos. Pero siendo maxima  
infalible à quella de San Gregorio: q̄ perdida la bue-  
na opinion de el Predicador Evangelico; resta q̄ su pre-  
dicacion sea menospreciada. Y hallandose por su institu-  
to y profesion indispensablemente precisado, à con-  
tinuar hasta la muerte el ministerio Apostolico de la  
Predicacion, le parecio no podia dispensarse en no ha-  
cer notoria al publico la justificacion de su proceder;  
Siguiendo en esto el Documento de San Pablo à su  
Discipulo Timotheo, que es necesario, q̄ el Dispensa-  
dor de la Divina palabra tenga buen Testimonio en la  
opinion de los estranos, para que no caiga en oprobio su  
Doctrina. Y mucho mayor debe ser la sollicitud de re-  
integrarse en su buena opiniõ, quando la à visto vul-  
nerada en vnos publicos cedulones, en que ( aunque  
creè ciertamente aver obrado los Jueçes con juicio  
de la rectitud de su operacion ) à sido declarado por  
inobediente à los mandatos de la Iglesia; nota, que  
sola ella vasta para enervar toda la eficacia de las  
persuasiones mas vivas. Por esso siguiendo tambien  
el Consejo de el Ecclesiastico, saca à la publica luz, este  
Memorial; cuidando de el buen nombre que es mas per-  
manente, que mil Thesavros preciosos y grandes. Pro-  
testando no ser otra su intencion, y

Ecclesiast. 41:

no tener otro fin ni  
motivo.

ME.

30



592  
626

# MEMORIAL QUE EN DE FEN:

SA DE EL SECRETO EN COMEMDADO EN  
el fuero de la Conciencia entrego al Señor Comi-  
ssario General, de Cruzada y a su Consejo, supre-  
mo Fray Francisco de Santo Thomas de el  
Ordende Predicadores.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

**F**R. FRANCISCO DE SANTO THOMAS  
de Orden de Predicadores, Con la mayor  
veneracion posible digo: que por fines de el  
mes de Junio proximo pasado, llego à mi vna Per-  
sona, diciendo me buscaba, para pedirme consejo  
en cosa, que importaba para la direccion de su cõ-  
ciencia, y que asi de lo que me dixesse, como de  
su persona, me pedia el secreto *como debajo de Cõ-  
fession*) estas fueron sus palabras formales) lo que  
ofrecido por mi con todo el rigor, q̄ lo pedia, di-  
xo Padre e hallado cierta Cantidad de Dinero, y  
quiero, que V. Paternidad me aconseje lo q̄ debo  
hacer de el. Alo que respondi: dos medios se me  
ofrecen por ahora, el vno es publicarlo en los mer-  
cados à voz de pregon; el otro poner Cedula en  
los lugares publicos de esta Ciudad; qualquiera de  
los dos, que Vuesa merçed elija, debe continuarse  
vn año: Escogio por menos gravoso el segundo, y  
pidio me, se pufiesen en mi nombre las Cedula.  
Vine en ello con que me declarase la Cantidad, y  
su especie con todas las demas señas: Lo que de  
clarò repitiendo, el pedir de todo ello el mismo se-  
creto, que antes avia pedido; q̄ ofrecido de nue-

A I.

bo,



28

+  
Etiam in  
damnato

**2**  
bo, fixo ò hizo fixar las Cedula en mi nombre.  
En cuja vista libraron los Juezes subdelegados de Cruzada de Leon vn despacho en virtud de vna peticion de su fiscal; en esta se me imputaba à culpa, el no aver entregado el dinero en Deposito de Cruzada. Y en el despacho, (q̄ era vn despacho simple sin centuras ni apremio alguno) se me mandaba, de clarase la cantidad.

Respondi: Que el Cargo, q̄ se me hacia, de no aver entregado el dinero, se fundaba en vn supuesto falso. Por quanto la tal Cantidad nunca avia estado en mi poder, ni en de posito de el Convento, ni de su Prelado, ni de Religioso alguno. Y que antes bien ofrecida, no la avia querido recibir, por no dar ocasion à la mas leve nota, conque en algun tiempo, ò por alguna malicia, se pudiese manchar, ò deslucir aquella buena opinion, q̄ en punto de des interes tuvo siempre la Religion de Predicadores. Que el no aver aconsejado al inventor, q̄ lo entregase en Deposito de Cruzada, avia sido por dos razones, que para ello avia tenido. La vna porq̄ nunca en los autores avia hallado

(1) Billalobos. Bonacina.  
Bañez. Patres salman  
ticens in mat. de restit.  
tract. de bonis incerti  
Dominij. Azabedo in  
no vam recop. Gregor.  
Lopez sobre las 7.  
Part.

2. Cardinalis de Lago.  
Deresit. & ibi de bon.  
in certl Domin.

computados entre los bienes mostrencos, (1) antes si excluidos, los dineros perdidos. Y por eso no los teniendo por tales, antes ignorando, que fuesen de este genero de bienes, no avia dado el Consejo, de ponerlos en dicho Deposito. La otra: por q̄ tambien avia leído en el Cardenal de Lugo, 2. que nunca en las concessiones, que de estos bienes hacen à los Principes los summos Pontifices, es su intencion desposeer à los Pobres, y de mas cautas pias de el derecho, que tienen à semejantes bienes, sino solo constituir, ò declarar à los Principes para las vrgencias ò currentes en igual derecho condichas causas. Y que por estas razo-

nes

30



nes no me avia considerado obligado à dar el di-  
cho consejo. Al despacho dixè, que la persona, y  
la cantidad, no la podia de clarar; por q̄ lo sabia  
debaxo de sigillo inviolable, que me avia sido en-  
comendado, y por ningun precepto, ni censura lo  
podia violar. Notificoseme otro despacho cō cen-  
suras maiores *latè sententiæ*, para que jurasse, si  
por mi orden se avian puesto Cudulas en los Lu-  
gares publicos de la Ciudad, en que se decia, à  
tudiesse à mi, quien huviesse perdido cierta Cã-  
tidad; y para que de clarasse la Cantidad de ter-  
minada, la especie de ella y la persona q̄ la tenia.  
Respondi ser verdad, q̄ de mi consejo se aviã pue-  
to las Cudulas; pero q̄ ni yo las avia hecho, ni lei-  
do, ni visto ni sabia donde estaban, ni como deci-  
an, sino de oidas. Que la persona, y la Cantidad en  
especie de terminada no la podia declarar, sin gra-  
ve perjuicio de mi propia conciencia, por que no  
tenia licencia de la parte para ello. A otros dos des-  
pachos en que ( mudando de asunto ) se me mã-  
daba, entregasse la Cantidad, ò la hiciesse entre-  
gar; Respondi, que entregarla por mi no podia,  
por quãto nunca avia estado, ni estaba en mi po-  
der hacer que se entregasse, tampoco podia, si la  
parte à consejada por mi no lo quisiesse hacer. Y  
que en quanto à la Persona me referia à lo dicho.  
Y viendo, que en el vltimo despacho se daba sen-  
tencia de claratoria de Excomunion para pasado  
segundo dia, valime de D. Gaspar de Rivera Lec-  
toral de la Santa Iglesia, y autorizado en ella por  
sus canas, literatura, y prudencia, para que su pli-  
casse à los Juezes, me diesse lugar, de informar  
à V. E. Quien lo hizo como se lo pedi, pero no  
surtio efecto la mediacion de su persona. En vista  
de esto presentè vna peticion apellando de la de-  
nun-



28

+  
etiam in  
damnato

29

4  
nunciacion de las Censuras, y de toda la sentençia  
à la gran justificacion de V. Excellencia. Decreto-  
sse, que se estuviere à lo proveido. Y en virtud  
de este decreto se me puso en tablillas en los luga-  
res, donde se acostumbra fixar la promulgacion  
de los excomulgados.

Este, Señor, es todo el hecho, sinque en  
el aya faltado vn solo punto à la verdad; de que  
no es el menor Testimonio, el que pudiendo de-  
cir, lo sabia todo de bajo de rigurosa confesion  
sacramental, sin que nadie en el mundo fuera ca-  
paz de contradizirmelo, no lo dixè, solo por no  
faltar à la veracidad, q̄ debe profesar vn Religio-  
so. Fuera de que toda la relaciõ hecha se compro-  
barà con los autos. La firmeza y constancia, con  
que me mantuve, en no hacer la declaracion, q̄  
se me pedia, tuvo su origen, de averme persuadi-  
do, à que no podia hacerla, sin perjudicar mi pro-  
pria conciencia, y bulnerar gravemente el oficio,  
que exerci de ministro de Jesu-Christo, quando  
di el sobre dicho consejo. A lo que me persuadierõ  
las razones siguientes.

(3). D. Thas. 22. q. 70.  
art. 1. ad 2. Quando  
quevero sunt talia, que  
quis prodere nontene-  
tur, unde potest obliga-  
ri ex hoc quod sibi sub  
secreto committuntur  
& tunc nullo modo te-  
netur ea prodere etiã  
ex precepto superioris,  
quia. servare fidem est  
de iure naturali. Nihil  
autem potest precipi  
homini contra id quod  
est de iure naturali.

El Angelico Doctor Santo Thomas (3)  
enseña, que aquellas cosas, que no son derecha-  
mente contra el bien publico, en gravissimo per-  
juicio de el comun, ò en notable daño de perso-  
na inocente, y que por eso, el que las sabe, no tiene  
obligacion à de nunciarlas, una vez que las aya re-  
civido de bajo de secreto, queda por el rigurosamen-  
te obligado à tenerlas ocultas. Y en este caso (di-  
ze el Santo) de ningun modo puede ser compellido,  
à revelarlas, aunque se le intime precepto de el suppe-  
rior: porque la custodia de el secreto en comendado es  
derecho natural, à que ningun precepto de el supe-  
rior puede, perjudicar. (4.) En las adiciones à la ter-  
ce-

30



cera parte dice; que el q̄ recibiere el secreto de bajo de las palabras, y forma, q̄ a mi se me a en comendado: como debajo de confesion queda obligado à guardarle de el mismo modo, que si fuera sigillo de confesion sacramental. Y en virtud de esta Doctrina. è guardado yo el q̄ se me cometeo, juzgando siempre, no podia ser comprehendido en qualesquiera Censuras, q̄ contra su observancia se fulminasen. Porq̄, aunq̄ parezca, se puede decir, es contra el comun la observaciõ rigurosa de este secreto, por quanto la concession de semejantes bienes es en orden al bien publico de la guerra contra Infieles; no obstante pesa mucho mas sin duda, el que no se sepa la persona; que hallo este dinero, aunque de aqui ocasionalmente, resulte, el q̄ la causa pia, à que se aplica, lo pierda. Y al bien publico se le seguiria mas daño de revelar la persona: porque seria ocasion, de que los hombres illiteratos en los accidentes de esta, otra calidad, que se les ofrecen, temiessen ocurrir à confesores, que aunque fuera de la confesion, pero en el fuero de la conciencia les dirijan, y aconsejen lo q̄ deben hacer; si supiesen, que, no obstante el secreta prometido de bajo de aquel rigor, podian por este medio ser descubiertos, y expuestos à litigios. Y este escandalo de los fieles es vno de los capitulos, porque Santo Thomas (5.) en seña, obligar el sigillo de la confesion: conque siguiendole este de la de claracion, que se me pedia, la misma obligacion arguye. Siendo pues la cantidad tan corta, q̄ aunque no dire de terminadamente la que es, digo que no llega à dos mil reales; de jo al comprehen, sivo juicio de V. E. el pesar, qual sea maior in conveniente contra el comun, el revelar la persona, ò el ocultarla.

(4.) D. Thas. in addit. ad  
3. p. q. 11. art. 2. ad  
2. ex 4. sent. dist 21. q.  
3. art. 1. si autem hoc  
modo acceperit, tene-  
tur eodem modo celare;  
ac si in confessione ha-  
beret, quantum sub si-  
gillo confessionis non  
habeat.

(5.) D. Thas. ubi supra  
immediate art. 1.

B. Di-



28

+ etiam en. damnato

in alio m. d. C. (A)  
in ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...

29

**6** Dixe Señor, que se recelarian de buscar para su direccion à los Confesores, si llegasen los ignorantes à entender, que por algun medio, podian ser descubiertos, y expuestos a litigios; como este lo avia de ser forzosamente. Por que, quando yo ya quisiera, que se entregase el dinero à Cruzada, entendì de el, que aviendose visto en necesidad, y teniendo ciertos indicios, de que el Dueño no avia de parecer, se avia aprovechado de vna buena porcion, y lo restante à via aplicado à ciertas obras pias; Opor que solicito alguna direcciõ para esto; ò por que no supo lo que à mi me pasaba con los Juezes de Cruzada de fuerte, que quando yo quise darle el consejo de que lo entregase, se hallaba ya el imposibilitado a practicarlo. Y siendo esto asi, como lo es, vna vez q̄ yo descubriese su persona de necesidad, se avia de ver expuesto à litigios, y questiones, que por ligeras que fuesen, para el, y otros serian ocasion manifesta, de hacerseles odioso, el pedir consejo; y pesado, el descubrirse à quien pudiese alguna vez, testificar contra ellos. Por donde si desde el Principio debi, celar, el secreto; yà despues de aver la parte expendido la cantidad, comenzo, à ser en mi mas estrecha esta obligacion.

(6) *Can. 22. q. 6. g.*  
*Sup. art. 14.*

in alio m. d. C. (A)  
in ...  
p. ...  
p. ...  
p. ...

30

De donde vuelbo à restaurar, y proseguir mis razones. (6.) Sabidos son los modos q̄ puede aver, de proceder Judicialmente contra vn reo; q̄ unicamente son tres los que al Juez le pertenecen: Es à saber por à cusacion, de nunciacion è inquisicion. No se procediò en mi caso de los dos modos primeros, no aviendo, como no hubo, ni acusador, ni de nunciador de la persona, cuias noticias se intentaba ( Y quando todo esto huviera precedido, dite à su tiempo, que no debia yo, ni podia



7  
 dia declarar) fue el proceso por via de inquisicion; la qual aun que es trimembre, general, especial, y mixta, estas diferencias no diversifican de obligacion en el testigo preguntado. Porque Doctrina es comun, y sin controversia, (7) q̄ quando el juez procede por inquisicion, sea la q̄ fuere, con noticia solo de el hecho ò de el cuerpo de delito, no puede el testigo, de poner de persona particular, si de ella no à precedido infamia, ò se miplena probança; porque en la tal de posicion havia grave injuria al reo; pues le exponia quiza a question. Que, aunque no hacia bien el Juez, en reducirle a estos terminos por el dicho solo de vn testigo; pero sin embargo aun este inconveniente se debe precaver con el silencio. Pues, como mui de acuerdo advierte el Docto Aragon, y con el Villalobos, ay Juezes, que piensan, aver de cantado un gran triunfo, quando con amenazas, rigores, y suplicios hacen, confesar el reo; sin reparar en que vaian, ò no, los procedimientos arreglados. Y lo otro: porque en la dicha de posicion injustamente le infamaria el testigo, no estando el reo indiciado; para lo que no son bastantes los indicios de el crimen, ò del hecho; sino lo son tambien de la persona, como bien lo nota el Cardenal Cayetano. (8.) Y es constante, que en mi caso no avia indicios de la persona, ni sospecha alguna. En lo qual se engañaron notablemente los Juezes, diciendo como decian, que ya era publico el caso, y que por esso yo debia declarar; no reparando, ni advirtiendo q̄ la publicidad caia sobre que avia dinero hallado, pero no sobre la persona de el inventor, ni sobre la cantidad en de terminada especie. Por donde parece, no aver procedido contra mi segun orden de derecho, pues preguntaron, de

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

(7.) D. Thar. 22. q. 69. art. 2. in corp. non enim aliquis tenetur omnem veritatem confiteri, sed illam solam quam ab eo potest. & debet requirere iudex secundum ordinem iuris: puta, cum precessit infamia super aliquo crimine, vel aliqua expressa indicia apparuerint vel etiam cum precessit probatio semiplena.

(10.) ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

(8.) Cayet. sup. 1. q. 2. art. dictę questionis indicia de bent etiam etiam referi ad personam ita quod indicent quod ipsa perpetraverit tale factus: non sicut precedens infamia de crimine intellegitur, non de crimine absolute, sed de crimine huiusmodi.



28

+  
Etcam en  
damnata

*personę, ita quod perso-  
an sit diffamata de crimi-  
mine; ita in in ditijs op-  
portet, vt indicia per-  
sonę criminose rapa-  
reant.*

*Soto relect. de rad te-  
gendi & de teg. secre-  
tum membro. 3. Ba-  
ñez in cit locum D.  
Th. & ni super Na-  
uarr. Billalob. & sal-  
mant. de testib.*

29

*(10.) Codriha lib. 1.  
qq. q. 43. dub. 2.  
Navarro. cap. 25. n.  
46. Petrus de Navar.  
lib. 2. cap. 12. n. 122.  
Lestius lib. 7. cap. 3.  
dubitat. 6. Sayrus in  
inclavi regali lib. 12.  
cap. 20. Syluester.  
Verbo, testis. Ioan de  
friburg. in summa li-  
b. 2. q. 185. vers.  
vtrum liceat. Henr-  
ric. de Gandabo quod  
lib. 9. in princip.  
Henricus in cap. om-  
nes de remis. Ange-  
lus verbo testi. Pa-  
tris. Salm. appendi-  
ce de officio iudic. de  
testibus,*

8

de lo que no podian, por faltar los motivos ne-  
cessarios para la inquisicion de persona de termi-  
nada. Y siempre este orden se viola, no ay en el  
testigo obligacion a decir, ni es comprehendido  
en censura, que se le ponga. Todo lo dicho es de  
Santo Thomas, de don con vnanimе consenfo  
lo tomaron. (9.) Cayetano, Soto, Navarro, Ba-  
ñez Billalobos, los Padres Salmanticenses, y es  
comun.

Pero en caso de secreto commisso, y promi-  
so, es aun mucho mas estrecha la obligacion de  
celarlo, en el que le tiene recibido; por que no so-  
lo debe callar en el caso arriba dicho, quando no  
a precedido infamia, indicios manifiestos, o semi-  
plena probança; pero aun en caso, que todo esto  
preceda, y asi le conste, ni debe ni puede testificar  
de la persona informada, Y si el secreto se le pidio,  
a fin de tomar consejo, o auxilio en orden al bien  
espiritual, o corporal, a aun en caso, que ayga cõ-  
tra el reo testigos con testes, y suficientes, para ha-  
cer probança plena, no puede confirmar con su  
dicho el testimonio de los demas. Asi lo tienen, y  
constantemente lo en señan, (10.) Navarro, Cor-  
doba, Pedro de Navarra, Lestio, Sayro, Silbes-  
tro, Juan de friburgio, Henrrico de Gandabo,  
Enriquez, Soto, Angelo, Y los Padres Salmanti-  
censis. El argumento, en que lo fundan, especial-  
mente Lestio, Sayro, Salmanticenses, es; porque  
en ninguna prudencia cabe, el que ayga de ser  
no civo, y perjudicial a vn hombre, el aver avi-  
erto su pecho a otro, a fin de tomar consejo, y  
solicitar auxilio en lo concerniente a su bien et-  
piritual o corporal salud; como lo seria, si los cõ-  
sultores pudiessen, ser compelidos, a revelar sus  
consultas. Y al de mi caso le seria sin duda mui  
per-

30



perjudicial mi de claracion; pues en su possicion de aver expedido el dinero, era forçoso segun su corto caudal, que se quedase en la calle, para satisfacer à la Cruzada. Y esto no feria, otra cosa, que beber el miserable la muerte en la misma fuente, donde buscaba la salud; propinarle el beneno por el mismo vaso, por donde pensaba, beber ja medicina; herirle aquella mano, de quien sollicitaba el auxilio; y hallar contra si vn testigo, en quien esperaba, hallar vn Padre. Y todo esto Señor la razõ no lo sufre, la ley prohíbe y Dios lo à bominna. Que pugne cõ la razon, convencenlo con sus argumentos los Autores; q̄ sea contra la ley, verase claro en muchos decretos, q̄ de ella alegan los Doctores citados; q̄ sea abominable à Dios, pruebalo vntexto literal de los proverbios, en q̄ el espíritu Santo dize: (11.) *El q̄ vive fraudulentamente, ese es el q̄ revela el secreto en comendado por el amigo, pero el q̄ es fiel, ese le sabe guardar.* Texto es este que no le traigo yo, por me todo pulpitable, sino q̄ al proposito se refiere en vn capitulo de el derecho, de q̄ tambien à mi intento vsa el Doctissimo Canonista, y Theologo Fr. Juan Martinez de Prado. Es la fraudulencia, en su generalidad, vicio de dos caras, que afecta, en cubrir en la vna lo que intenta, placear en la otra, y por eso indigna de vn Christiano, mucho mas de vn Religioso, y en vn director de almas, de el todo de testable, no aviendo cosa que mas le sea, avn en lo puramente politico, que ver vn hombre infielmente referada el arca de sus secretos por aquel mismo, à quien avia fiado la llave. Y por no echar yo vn tizne tan feo en la blanca lana de el escapulario Santo, que (bien que indignissimo) visto, no me doble à rebelar, lo que vna vez ofreci, tener en la secreta custodia de mi pecho. Obre segun ley, y razon,

C.

*(11) Proverb. 11. qui ambulat fraudulentet, revelat arcana: qui autem fidelis est, celat amici commissum. referatur in capite qui ambulat. & ex illo Magister. Pra tomo 2. ca. p. 24. q. 2.*



28

+ etiam en  
damnat

29

(12) D. Thas. 22. q.  
70. art. 1. ad 2.  
circa ea vero que al-  
ter homini sub secreto  
committuntur, distingu-  
endum est. Quando q̄  
enim sunt talia, que  
statim, cum ad noti-  
tiam hominis venerint,  
homo ea manifestare  
tenetur: puta, si per-  
tinent ad corruptio-  
nem multitudinis spi-  
ritualem vel corpora-  
lem, in grave damne-  
um alicuius persone,  
vel siquid aliud est,  
huius modi; quod  
quis pro palare tene-  
tur vel denunciando  
vel testificando, &  
contra hoc debitum  
obligari non potest per  
secreti commissum, quia  
in hoc frangeret fi-  
dem, quam alteri de-  
bet. Quando que ve-  
ro sunt talia, que quis  
prodere non tenetur;  
unde potest obligari ex  
hoc quod sibi sub se-  
creto committuntur. &  
tunc nullo modo tene-  
tur ea prodere, etiam  
ex precepto superio-  
ris: quia servare fidem  
est de iure naturali; ni-  
hil autem potest pre-  
cipi homini contra id  
quod est de iure natu-  
rali.

30

10

zon, pero no menos consinceridad Christiana; à  
tendiendo solo, à que no tengan los fieles ocasi-  
on, de quejarse, que fraudulentamente propola-  
mos el secreto, que les ofrecimos guardar; y pa-  
dezcase hasta morir.

Sobre el el peso de esta raçon añade avn mas  
nervosidad, y valentia la de el Angelico Doctor  
Santo Thomas, q̄ al proposito mio el mismo Sã-  
to forma. (12.) De las cosas, ( dice ) que en se-  
creto se en comiendan algunas son tales, que luego  
que vno las sabe, tiene obligaciõ a denunciarlas; qua-  
les son aquellas, que tiran à la corrupcion espiritual,  
ò corporal de la Republica, ò contra la vida, ò otro  
grave daño de inocente. Pero otras son tales, que no  
ay obligacion à denunciarlas; y en estas es Regla ge-  
neral, que todo aquello, que vno luego que asu noti-  
cia llega, no tiene obligacion a denunciar, una vez, q̄  
lo ayga recebido debajo de secreto commiso, queda por  
el obligado à celarlo tanto, que ningun precepto de  
el superior puede ser obligado, à descubrirlo: por  
que el guardar la feè de el secreto promisso es dere-  
cho natural; y contra este no ay precepto humano,  
que ligue. Hasta aqui el Santo Doctor. De lo qual  
arguio à si. Todo aquello, que no estamos obli-  
gados à denunciar, luego que anuestra noticia  
llega, vna vez que lo recibamos de bajo de se-  
creto prometido, por ningun precepto humano  
podemos ser obligados, à revelarlo; es constante,  
que quando à mi noticia llegò, que la persona de  
mi calo à via hallado los dineros dichos, yo no  
estuve obligado, à denunciarla: lo vno porque la  
retenciõ de el dinero hallado, ò aplicacion de el à  
otros fines no es de aquella clase de daños contra el  
comû, q̄ induçen esta obligaciõ; los quales en Sãto  
Thomas, y los Autores son mui señalados, como la  
destru-



destruición, pernicié, ò perversiõ, de vna rephubica,  
 ò cumunidad, prodicion de vna Ciudad al enemi-  
 go otirano, el crimen de heregia ; y todos estos  
 no siempre el crimen lesa Magestad. Y este, solo  
 en caso q̄ sea contra la propria vida ò libertad de  
 el Rey, con otros gravísimos, y atroçísimos  
 Crimines, como lo siente mui bien el Maestro  
 Prado con la comun. lo otro porque en la Igle-  
 sia de Dios no sabemos, se nos aya cargado tal  
 obligacion à los Ministros Evangelicos, ni los li-  
 bros, ni la practica, ò costumbre nos la an intro-  
 ducido por nuestras puertas: Luego por ningun  
 precepto, ni Censura de los Juezes Subdelegados  
 de Cruzada me podia yo considerar, obligado, ni  
 podia ser compelido, à declarar la persona, q̄ en  
 este secreto sabia. Por estas razones los Medicos,  
 Cirujanos, y comadres por ningun precepto, ni  
 Censura pueden ser obligados, à declarar cosa al-  
 guna de aquellas, que por razon de su officio se les  
 descubren. Y el confessor, y director de la conci-  
 encia todos estos officios exerçe en orden mas ele-  
 vado. (13.) de Medico para pulsar las almas, y re-  
 cetar los medicamentos contrarios à sus fiebres y  
 dolencias; (14.) de Cirujano, para aplicar los  
 emplastos, para cortar lo infecto, y dañado de el  
 espíritu, y dar los Cauterios necesarios, para cor-  
 tar el passo alcançer maligno de la culpa; (15) Y  
 de comadre, para à yudar con su avidad, y des-  
 treza à echar fuera los fetos perversos, y monf-  
 truosos de el alma, q̄ como el erizo à su Madre,  
 la estan interiormente punzando: Luego exento  
 debe ser de qualquiera Jurisdiccion, y potestad, en  
 quanto à declarar en casos, que por razon de estos  
 ministerios le fueren comunicados.

Combençe esto mismo el fin de el secreto, y  
 los

Hic ratio q̄ Magist  
 Et Dominici 2012  
 167. de ratione 108  
 de reg. iuratum, man  
 1. 2.

(13) Hierm. 6. num  
 quid resina non est in  
 Galard? aut medicus nō  
 est ibi?

(14) ut mederer con-  
 trictis cortis corde mē-  
 sit me.

(15) Sob. 26. Obsta-  
 tricante manu eius,  
 agresus est coluber tan-  
 tuosus.







quebrantar la fee de estos secretos. (16) Por que de dos principios (en seña Santo Thmomas) nace la obligacion de guardar el sigillo de la Confessiõ. el primero; por que este sigillo es como esencial à la Confesion, por quanto la misma Divina ley, q̄ manda la Confesion, manda el sigillo; para q̄ los fieles con mas libertad, y animo descubran al medico espiritual las dolencias de el alma. El segundo, para evitar el escandalo, que padecerian los fieles, si el Confesor les descubriera sus culpas. En mi caso, y todos sus semejantes considero las mismas razones. Porque aquella misma luz natural, q̄ dicta à los hombres como el medio mas conveniente para sus à ciertos, y juntamente para asegurar su opinion, honrra, y buena fama, el tomar consejo, encomendando el secreto en todo el rigor, q̄ pueden, impone à los Confessores la obligaciõ de ce-larlo como en Confesion, si asi les fuere encomen-dado: Paraque, entendiendo los fieles, que vna vez asi prometido se les ade guardar inviolablemente, contoda libertad, y confianza se desahogen. Y tã-bien: porque padecerian peligrosissimo escandalo si, no obstante el secreto en aquel rigor prometi-do, pudieramos nosotros por algunas censuras ser compelidos, à revelarlo. Andarian como ciegos sin guia expuestos à mortales tropiezos; como hom-bres sin luz en las mas altas tinieblas de la noche palpando las paredes; se dejarian, caer, miserable-mente en la oya, antes q̄ buscar el resplandor de vna candela, que movida de ageno, aunque su-perior impulso, pudiesse, sacarles aplea sus mas reconditos arcanos; darianse, à tratar los negoci-os de sus almas como brutos sin el peso de la ra-zon, y sin la direccion de el Consejo; todo con no-table ofensa de Dios y preversion de las republi-cas,

D.

(16) D. Thas. in addit 3  
p. q. 11. art. 4. in corp.  
Duo sunt, propter que  
tenentur sacerdotes pec-  
catum occultare: primo  
& principaliter quia ip-  
sa occultatio est de essen-  
tia sacramenti, inquan-  
tum scit illud ut Deus,  
cuius vices gerit ad cõ-  
fessionem. Secundo  
propter scandalum  
vitandum.



28

+  
etiam in  
damnato

29

30

(17) Cicero lib. de of-  
fic. nullares vehemen-  
tius republicam contem-  
net, quam fides.

14

cas; (17) en las quales quantos males, quantos da-  
ños se experimentaran! quantas iniquidades se co-  
metieran! destituidos los hombres de el arrimo de  
el consejo, y despechados de poder, con seguridad  
sua tomarlo! mejor lo sabra, pesar el gran juicio  
de V. E. Como tambien; el que nosotros toma-  
mos alegre, y gustosamente, à nuestro cuidado las  
tareas trabajosas de dirigir à los fieles dentro, y  
fuera de la confesion, sin esperar otro vtil, ni toli-  
citar otro interes, q̄ el bien de sus almas, y la hon-  
rra, de Dios: Y ellos nos buscan fiados, en que sus  
secretos quedan debajo de nuestra fee tan sellados,  
y mas que lo estarian dentro de sus proprias con-  
ciencias. Y este bien publico, y sin duda el ma-  
ior de todos los temporales, teria fatalmente vul-  
nerado, si llegasen à entender, que por alguna ju-  
risdiciõ, potestad, ò apremio podiamos, ser conf-  
treñidos à haçer tales declaraciones, como la que  
à mi se me pedia.

Podriase à caso decir à esta razon, que no se  
se guirian jamas, de que yo hiciese la dicha de cla-  
racion, tan graves inconvenientes: por que, aun-  
que vno ò otro se retraxeran de consultarme à mi,  
pero no todos los fieles, ni de todos los Sacerdotes  
se recelarian. No puede esta solucion de bilitar la  
eficacia, y nervosidad de la razon alegada. Porque  
de la misma suerte podria, decirse, que la fracciõ  
de el sigillo de la Confesion Sacramental, la here-  
gia, la solitacion *inconfessione*, ni son contra el bi-  
en publico, ni en grave etcandalo de los fieles; pu-  
es de que vno comera estos crimines, no se sigue,  
ni que todos aygan de cometerlos, ni que todos  
aygan de desamparar la fee, ni aborrecer la con-  
fesion; lo qual es hierro manifesto. Por que en  
las cosas morales la bondad, ò malicia no se à de  
me-







est, sed posset pro rei  
nobilitate esse peccatum  
mortale huius modi  
revelatio.

(19) Item in resp. ad  
2. aliqua sunt que sci-  
untur non sub sigillo  
confessionis vere, sed  
ad imitationem con-  
fessionis; ut frequenter  
fit à dicentibus: dico  
tibi hoc in confessione,  
& in nullo confitentur  
se peccasse, sed commu-  
nicant tantum, que  
sunt dicturi, & huius  
modi. Hec si accepta-  
tio audientis, sine qua  
nihil fit interveit,  
non magis obligant  
quam iuramentum de  
tenendo secretum.

(20) D. Thas. in ad-  
dit ad 3. p. q. 11. art.  
2. ad 1. Directe ca-  
dunt sub sigillo confe-  
sionis ea, de quibus est  
sacramentalis confessio  
indirecte id quod non  
cadit sub sacramentali  
confessione, etiam ad si-  
gillum confessionis per-  
tinet, si ut illa perque  
posset peccator vel pec-  
catum de prebendi. Ni-  
hilominus tamen alia  
summo studio sunt ce-  
landa, tum propter pro-  
nitatem loquendi, tum  
etiam propter scanda-  
lum.

16

caminosa, por ningun precepto podria violarse, asi tampoco puede, romperse la fee de aquella promessa. Lo terçero: porque hablando el Ange- lico Maestro de las cosas, que caen de bajo del si- gillo de la confesion, dize (20) que unas caen de bajo de el directamente, como son los pecados; otras inirectamente, como son todas aquellas, por donde puede venir se en conocimiento de el peccador: pero sin embargo, oidas en la confesion, con sumo estudio se ande celar: lo uno por la propension, y facilidad de hablar, y lo otro por el escãdalo, q̄ se ocasionaria en los fieles. Por donde se vee, q̄ aun quavello ni es culpa, ni cae debajode confesiõ, debe no obstante, sellar- se con inviolable sigillo, si esta fue la intencion de el penitente, o de el que en el fuero de la con- ciencia, lo descubre si en la consulta se le prome- tiõ este sigillo, porque de lo contrario se es can- dalizaria. Y ultimamente: porque aunque en la invencion de el dinero no huviese culpa; ya des- pues de averlo expendido, debia yo temer pruden- temente, que se le avia de imputar à delito. Y à lo menos, siempre era forçoso, creer, que avia de padeçer no pequeña vexacion, sobre dar quenta de ello y entregarlo.

No ignoro que todo este secreto, como en cõ- fession, cuius sacramento, è inmunidad tan à mi costa edefendido, y defendido, en su essencia y substan- cia, no excede los terminos de secreto natural; pe- ro en los accidentes y circunstancias toca en ordẽ mas alto. (21) El interprete por quien el peniten- te se confiesa, el lego, à quien por falta de confe- sor en la hora de la muerte dize sus pecados el mo- ribundo; el que se finge confessor para saber las culpas de otro; El Prelado a quien se pide facultad para absolver de yn reservado, quando el confe- sor,

\* Ostray ay  
que nison  
pecados ni  
indicios de  
el peccador

28

+ etiam en  
damnato

29

30



for, menos cauto, le descubre el penitente todos en la esencia y substancia no tienen mas q vn puro secreto natural; pero por lo q se arrecinda, y participa de el sigillo de la confession dice Santo Thomas, con la misma fuerza les obliga. Y entre estos cuenta el Santo Doctor mi caso. Es verdad, que no incurririan las personas dichas en las penas latas, y fulminadas contra los fractores de el sigillo, si violassen estos secretos; pero el pecado mismo cometerian. En aquellas penas no incurriria yo, sino guardate el mio; pero de la culpa no podria excusarme la obediencia al precepto, y censura de los Juezes; pues no se debe dudar, que no le es grata à Dios vna obediencia imprudente contra la fee de vn Religioso secreto. (22) Verdad que aũ entre tus tinieblas supo decantarla vn gentil. (23) Aristoteles supo tambien decir; que primero debe aguardar vn hombre, y hacer cara à los tormentos summos y a la misma muerte, q dar oidos a proposicion alguna de cosa inhonesta. Y estan ageno de lo honetto, y justo, la manifestacion de vn secreto, que (24) Anaxarco preguntado por Nicroonte sobre vno, q se le avia encomendado, y reducido a los vltimos suplicios, a fin de q le descubriese, dixo ( y se coito con los dientes la lengua:) no serà, ò juez, no serà jamas esta porcion de mi cuerpo sujeta à tu jurisdiccion. Y no menor confianza era la que en este punto, en señaba Seneca. La fee de el secreto encomendado decia el es vn santissimo bien de el humano pecho, q por ninguna necesidad se sujeta a engañar, por ningun apremio se deja corromper. Abraza, corta, mata, no le descubrires; antes quanto mas el tormento, y dolor tirare a sacarme fuera de el pecho, tanto mas hacia lo profundo le ira retirando mi fee. Asi escrivia este filologo Espa-

E ñol.

(21) D. Th. *ibid* art. 3. *inter pres. laicus in casu necessitatis & ille qui se fingit confesorem participant aliquid de actu sigilli confessionis; & tenetur celare; quãvis proprio sigillum confessionis non habeant.*

(22) Ovid *Epist* 67  
*Nec bove mactato caelestia numina gaudent; sed qua prestanda est, & sine teste fides.*

(23) Aristot. 3. *Reth.*  
*summa cuique tormenta, & mors ipsa obvianda sunt. antequam in bonum quid accipiat.*

(24) Anaxorc. ap *la-*  
*ut. lib. 9. cap. 10 nō erit hęc pars in dicitur onis.*

(25) Seneca *ad Lucilla.*  
*fides sanctissimum humani pectoris bonum est nulla necessitate ad fallendum cogitur, nullo corrumpitur premio vre, cede occide; non prodam; sed quo magis secreta queret dolor, hoc illa altius condet.*



+ Etcam en. damnato

(26.) Soto relect. & memb. ut sup. concius 8. *nihilominus tamen viri probi est laetiam in bonis proprijs facere, ut secretum ita commissum protagat.*

(27) *Ad Rom. 5.*

(28) *Ad Rom. 9.*

ñol, Maximas son estas, que aunqu, las moderó algun tanto el Maestro Soto, diciendo, no estar el hombre obligado à perder la vida por este genero de secretos; no obstante aun se mantubo en decir, en quanto à con sultores, y directores de la conciencia especialmente; (26.) *que de varon à justado, y celoso es, el padecer dispendio en los bienes propios, por guardar la fee de el secreto prometido.* Y si esto es verdad, señor, quien abra de ser a quel varon çeloso, y à justado, que acosta de este dispendio, çele el secreto commisso en orden al bien de el alma sin o lo es vn Religioso Dominico, q̄ por su instituto, y character tan obligado esta à sollicitar el maior bien de las almas por todos los medios, de que à este intento pueda ayudarse? Por esta causa pues no quise, redimir mi vexacion cō vna vileza tan agena de mi profesion, q̄ por molestias algunas no la haria vn filosofo gentil. (27) Antes quiero alegrarme en mis tribulaciones; en vn vieje largo; y penoso; en el frio, y en el viento en el hielo, y en la nieve, en la incomodidad, y en la pobreza, que epadezido, y padezco. Y ya que no llegue como el Apostol. (28) Ade sear ser excomulgado por mis hermanos, he procurado à lo menos haçer buen semblante à la Excomunion; aunque con menos cabo de la opinion que alo menos por algũ tiempo queda expuesta al decir libre de el Pueblo; Y cuió recobro tengo librado en q̄ V. E. juzge por ajustado mi proçeder, y por justificada mi causa.

En ella aun se me puede hacer cargo; que a lomenos la cantidad pudiera averla declarado; pues en esta declaraciõ parece no podia, ser damnificada la parte. Remitome en esto à la doctrina, que dejo alegada de el Cayetano; pues de ella se



19

se convence, que a esto tampoco podia ser obligado. Y sobre lo dicho añado, lo q̄ tambien el mismo Cayetano enseña; (29) *que aquellas cosas, que pueden aprovechar à otro, y no dañar, al que las encomendo en secreto, aunque no sea pecado mortal el revelarlas, siempre por lo menos es pecado venial contra ius naturæ*, segū el sentir de el Angelico Doctor, y por esso intrinsecamente malo; que alo que es intrinsecamente malo ningun humano precepto puede obligar; como por ningun precepto ni censura puedo ser constreñido, à decir vna mentira, ò hurtar vn maravedi. Pero no quiero fundar tanto en esta consequencia, quanto entodas las razones, que desde el principio tengo propuestas, y formadas: porque si prueban, no estar yo obligado, antes bien imposibilitado, à declarar la persona, lo mismo prueban de la cantidad en determinada especie. Porque, como arguye el Maestro Soto; (30) quien no puede declarar la persona delinquente, no puede por consequente, depositar licitamente de cosa alguna de aquellas, que puedan ser indicios de la persona. Hallase en vn camino vn hombre muerto à puñaladas; preguntame à mi, si se, quien paso tal dia, y atal hora por aquel camino, es cierto que no puedo decirlo, aunque lo sepa, si el Agresor no esta infamado: porque a quien no es licito, cooperar al fin, no le es licito, cooperar à la execucion de los medios para aquel fin. Esta pregunta de la Cantidad en determinada especie se ordena segun derecho al conocimiento de el inventor, que por este medio facilmente seria conocido, por lo que tengo dicho de singulares circunstancias, q̄ en la cantidad concurrían: no pudiendo pues yo, ni debiendo de declarar la persona, no podia, ni debia, de declarar la cá-

(29) Cayet. in 22. q. 70. art. 1. sunt autem quedam quorum revelatio nulli nocet, occultatio que nulli prodest; que le viter committuntur & acceptantur in secreto; in his veniale est fidem violare.

30 Magister. Soto vbi sup.

*de testam. et exilla facti natus. q. 2. de inquisit. à num. 1. plurimos referens.*

*Iusta legem. Dicitur. ff. de testam. et exilla facti natus. q. 2. de inquisit. à num. 1. plurimos referens.*



28

+ etiam en  
damnato

29

20

idad en la forma, que se preguntaba.

Todas estas razones, sino son de monstrativas, como yo pienso q̄ lo son, hacen à lo menos vna suma probabilidad; la qual basta, para salvarme indemne de pecado, y por consiguiente libre de la excomuniõ: por q̄ si la duda de el hecho o del derecho es bastante, para no incurrir en esta pena, mucho mas, y cõ mas razõ lo serà vna probabilidad tan fundada. Con sulte à de mas de esto para el mayor acierto en mi proceder al Padre Maestro Fr. Joseph Barrio Regente de el Colegio de San Gregorio de Valladolid, con sumado Theologo, versado en el derecho Canonico; cuias consultas firmadas renego prontas, si V. E. fuere servido pedir las. Consulte asi mismo dos Padres Lectores de Theologia, que por dignos de leerla en publico concurso, puso la religion en mi Convento. Por lo que, aunque yo huviera errado, me excusara de qualquiera Censura el aver obrado con estos dictámenes; pues fuera ya para mi error invencible. (31.) Asi lo tiene, y en seña el citado Maestro Soto.

(31) Soto, relect. & memb. ut sup. q. 2. conclus. 3. §. Dubium

(32.) Actorum 5. ob. dicere oportet Deo magis quam hominibus.

Obedeci, Señor en quanto pude à los preceptos de aquellos Jueces: y en lo q̄ no obedeci, obre segun la sentencia de el Principe de el Apostolado, q̄ en el libro de los Apostolicos hechos se refiere: (32) Obedecer conviene à Dios mas q̄ à los hombres. Que es decir, como explica vna glõta de San Augustin: (33) Si vna cosa mandare el Emperador, y otra Dios; no temas volber al Emperador las espaldas, para à tender à lo que manaa Dios: No sera esto menospreciar la potestad, sino elegir la sujecion à otra potestad mayor: Y si por esta causa yo no se obedecière; perdona, ò Emperador; que si tu con cargo me amenaças; me amenaça Dios con el Infierno.

30



erno. Hasta à qui San Augustin. Y de aqui prosigo yo en probar, que aviendo procedido segun razon, contra razon me molestaron los Jueces.

**RAZONES DE NULLIDAD EN**

los Autos, y en la sentencia

Con toda la modestia, que debo à V. E. con quien hablo, y à el sagrado instituto que professo; y con èquella paz, hacia los Juezes que profeso, A reynado, y reyna en mi coraçon desde el primer dia hasta la presente hora, digo que fue la sentencia de excomunion dada contra mi por los Juezes nulla è in iusta fue nulla. (1.) Porque para lo valido de vna sentencia es necesario se ponga en el processo por cabeza la probanza de el hecho, o del delito: y que la informacion, y probanza, ò los indicios, si los ay manifestos, se hagan saber al reo. Luego, para mandar me los Juezes, que entregasse el dinero, debian primero probar, que este estava en mi poder; y esta probanza debia, ser la cabeza de el processo; Mandaron me que lo entregasse; pero no probaron, q̄ yo lo tenia: antes lo contrario debia constarles: pues yo tenia hechas dos declaraciones, y vna de ellas deba jo de excomuniõ *lata*, q̄ en mi poder ni por vn solo memento avia estado jamas tal cantidad. (2.) Y no aviendo mas testigo contra mi, ni indicios; à mi dicho se avia de estar. Sino q̄ quieran decir, que las cedula eran indicios suficientes; por quanto en ellas se decia, que, quien huviese perdido el dinero, à cudiesse à mi q̄ yo lo entregaria. Y esto no tiene subsistencia alguna. (3.) Lo primero por que indicios suficientes se llaman aquellos, *quibus raro contingit subesse falsum*; Ya este

F.

in-

(237) Glosa Aug. sup. 13. ad Rem. siquid iussit potestas, quod non licet, tunc sane contempe potestatem, et mendo potestatem maiorem: ergo si aliud imperator aliud Deus iussit, contempto Imperatore obtemperandum est Deo: Non utique contemnis potestatem, sed eligis maiori servire. da ergo veniam ò Imperator; tu carcerem, ille gehennam minatur. habentur hec postrema verba 11 q 3. can ita Imperatoris. 9. qui resistit.

(1.) Farinac excommuni sententia tomo 1. prax crimin. q. 1. num. 3. Cayet. 22. q 69. art. 1. Indicia debent etiam referri ad processum; ita quod Indicia huius modi manifestentur reo, ut sciat se se esse in tali articulo constitutum.

(2) In leg. 1. §. Item illud digest. ad syllam. item illud sciendum est, nisi constet aliquam esse occisum, non haberi de familia questuosum. si quere igitur debet sceleris interemptum, ut senatus consulta locus sit.



28

+ etiam in  
damnato

(3) *Cayet. vbi sup. Regu-  
lariter unum indicium,  
non sufficit ad precipi-  
endum & veritatem  
esse torquendam à reo.*

29

12

indincio es muy contingente la verdad; tanto que por el à ninguno, cuyo nombre apareciese en vna cedula debajo de aquel formulario, se le podria obligar juridicamente, à entregar la cantidad que la cedula mencionase: porque podria decir, que ni el lo avia escrito ni mandado escribir, si no que otro, porq̄ quiso lo avia puesto. Y este dicho q̄ bastarà, para no molestarse à qualquiera (porq̄ lo contrario seria abrir vna muy espediosa puerta à la emulaciõ, y à la malicia para sus venganças) no se yo por donde no a de ser bastante, para no conde- nar à vn Religioso, sacerdote, y Confessor y que contodos estos respectos respode; Como consta aver yo respondido: pues en vna de mis de clara- ciones se hallarà; q̄ yo no avia hecho las cedulas, ni visto, ni leído, ni sabia donde estaban ni como decian. De donde consta aver dado sentencia los Jueçes sobre vn hecho no probado, y por consiguiente, nulla y de ningun valor.

No queda pues que decir, sino, que los indu- xo à suponer, q̄ estaba en mi poder, y à mi libre, y arbitraria disposicion la cantidad, y por consi- guiente à mandarme, la entregase, vna voz que se esparciò por aquella Ciudad, de q̄ vna Obra, q̄ se esta haciendo en el Combento, se hace este dine- ro, la qual, aunque no seria yo temerario en cre- er, salio de los Juezes ò de sus Ministros, pues me consta, que à vno de ellos se la contradixo persona de letras, y autoridad, quiero persuadirme, à que algũ otro la echò; porque à los Juezes debiò siem- pre mi Religion mejores respetos, y mi persona mejor opinion. Pero fuele como quiera, que ello fuele, pongo en la Consideracion de V. E. quan injustamente se vertiò vn rumor tan à geno, de lo que siempre à estildado el orden de predicadores, si-

30



siendo la verdad, q̄ la fabrica, en q̄ se esta trabajan-  
do la costea la Excellentissima Señora Marquesa de  
Toral. como quiera q̄ ello sea, de su modo de pre-  
ceder se convence, averse movido los Juezes solo  
por este vanto rumor, pues otro indicio no avia,  
à ponerme censuras sobre que entregase la tal cã-  
tidad. En lo que no tuvieron presente vn capitulo  
de el derecho, (4.) en que se manda à los Juezes  
Eclesiasticos, no se mueban facilmente a proceder  
contra persona alguna Eclesiastica (entre las qua-  
les no se debe el infimo de coro à los Religiosos )  
por cola, que en voces de rumor llegue à sus oi-  
dos, aunque sea tal, que justamente pueda ofen-  
derlos. Ni hicieron memoria de otro decreto en  
que se define : (5.) que por los dichos de vn vul-  
go no se ade reputar indiciado, ni infamado a  
quel, cuya opinion entre los buenos, graves, y jui-  
ciosos se conserva ilesta; Y, aunque sin merito  
mio, debo à Dios tanto en esta materia, que no  
se me hace creible; el que hombre alguno de jui-  
cio, y circunspeccion sospechasse de mi, que en tal  
dinero me interesasse, y mucho menos de mi co-  
munidad. No debieron luego los Juezes apremi-  
arme, molestarme, y pasar à condenarme, por  
vna voz tan mal fundada, que no puede desnudar-  
se de las calidades de rumorosa.

Aun el mismo Dios cuya judicatura extiende  
su jurisdiccion hasta los mas reconditos senos de el  
corazon humano, y a quien, dize Santo Thomas,  
(6.) que sirve de acusador contra el delincente  
su conciencia, misma Quiso practicar en su juicio  
el modo de proceder por rigurosa probanza de el  
delito, para q̄ ningun Juez humano pudiesse ro-  
marse la libertad de judgar en fuerza de solo vn  
rumor. (7.) el clamor de los pecados de Sodoma

y

(4.) *Cap. siquid vero  
dest. 86. siquid vero  
ad aures tuas de quo-  
cunque Clerico perve-  
nerit, quod te iuste po-  
sist offendere facile non  
credas? nec ad vendic-  
tam te res accendat in-  
cognita*

(5.) *Cap. inquisitionis  
9. quest. Iust. Iudex  
propter dicta paucorum  
eum infamatum repu-  
tate non debet, cu-  
tus apud bonos & gra-  
ves lesa opinio non  
existit.*

(6.) *D Thas. 22. quest.  
67. art. 3. ad 1. Deus  
utilitur conscientia pec-  
cansis pro accusatore.*



28

+ etiam eu  
damnati

Genes. 18. Clamor. So  
domorum & Gomorre  
multiplicatus, & pecca  
tum eorum agravatum  
est nimis: descendam,  
& videbo, utrum cla  
morem, qui venit ad  
me opere compleverint,  
an non est ita, ut scia,

(8.) Genes 4. Obi est  
frater tuus Abel? vox  
sanguinis fratris tui  
clamat ad me de terra.

(9.) Lucę. 19.  
Homo quidam erat  
Deves qui habebat villi  
cum; & hic diffama  
tus est apud ipsum qua  
ssi dissipasset bona villi  
us... Quid hoc audio de  
te? redde raationem.  
Villicatiotis tue.

30

Sup. de iust. G. (2)  
1. de iust. G. 1. de iust. G.  
1. de iust. G. 1. de iust. G.

(10.) Cap. nemo Epis  
coporum. 11. 9. 3.

24

y Gomorra grandemente multiplicado, y la voz clamorosa de sus abominaciones avia subido hasta divulgarse por la Republica de el cielo; y no obstante dixo el señor: bajare alla bajo, examinare, y vere si es asi, o no es como el clamor la publica, para saberlo por ciencia juridica, y fundar el proceso contra ellos en legales probanzas de el delito. (8.) Desde las entrañas de la tierra gritaba contra el fraticida Cain la sangre inocente de Abel, alevotamente vertida. Y sin embargo antes de castigar al mal hechor, quiso Dios probar la muerte, y la culpa perpetrada. Donde esta le dice, donde esta tu hercano Abel? muerto le as, porque su sangre, vesla, que esta dando voces.

(9.) Aquel buen Padre de familias, no paso a condenar a su Maiordomo, siendo asi, que la publi voz le notaba de disipador de su hacienda, hasta que le cerifico de que era asi, por el examen q hizo, y el proceso judicial, que formo. Este es el formulario juridico, esta es la Pauta que el mismo Dios en teña en su persona a los Jueces. Y segun ella suplico examine V. E. en los Autos, donde esta la probança? donde la informacion de que yo tenia el dinero, y lo expendia en utilidades de mi Convento, para pasar como pasaron a condenarme, por que no lo entregaba? siendo necesario probar primero que lo tenia, o estaba a mi disposicion plena, y libre. Luego invalidos, y nulos fueron los procedimientos.

Es tambien nula vna sentencia, siempre que contiene error intolerable, como lo contiene la sentencia de Excomunion dada contra mi. Porque texto literal es en derecho, que no se puede fulminar sentencia de Excomunion contra alguno por accion, que no conste ciertamente ser

pe-



pecaminosa, ni sobre causa, en que puede aver duda, si es ò no es pecado. Y que mi taciturnidad en orden à la declaracion, que se me mandaba haçer, no fuese en manera alguna pecaminosa lo tengo suficientemente probado cõ las razones, q̃ à este proposito tengo alegadas; por las quales, no solo no debia, pero antes no podia licitamente declarar, sino que en virtud de ellas se conuençe, estaba obligado, à guardar secreto, ( Y este es el punto, y principal intento de todo el proceso ) toda aquella obligacion mia à çelar mi secreto, y la moral imposibilidad de revelarlo no la ignoraban los Jueçes, pues yo la tengo bien declarada en los Autos. Porque al primero respondi: que la persona, y la cantidad la sabia, como consultor de la conciencia: que la sabia de bajo de sigillo inviolable, que me avia sido encomendado, y por ningun precepto, ni çentura podia, violarlo. Alsegundo dixi; q̃ no podia de clarar sin gravissimo perjuicio de mi conciencia, porque no tenia licencia de la parte para ello; y aesto me referi en los siguientes. En la peticion, que presente apelando de la Excomuniõ, dixi, q̃ de obligarme, à haçer tal declaracion, padeceria gravissimo perjuicio el ministerio Apostolico de los Confesores, y Directores, de las conciencias, y que los fieles se retraerian de consultarlos. No podia yo mas claramente, explicar mi obligacion; Y por todas las proposiciones, y respuestas dichas se les hacia patente à los Juezes esta obligacion. Luego invalidamente me Excomulgaron, y de nuciaron por vna taciturnidad, que manifiestamente era buena, y a lo menos era no manifiestamente mala. Porque constando, que yo no podia obedecer, debia constar, q̃ no me podian mandar; no siendo posible, que sea licito, ni valido en el su-

G.

pe



(11.) *D. Thas. pluries  
in toto tract. de iustitia.*

(12.) *Cap. si diligenti,  
de foro compet. Cap.  
si Clericus. Cap. cum  
sit generale,*

(13.) *32. dist. cap.  
Erabescant. secretorum  
solus Deus est iudex.*

(14.) *Mag. Soto. re-  
lect. de teg. & de te-  
g. secr. memb. 2. q. 1.  
conclus. 3. ac si dicat  
in hoc non sunt iudices.*

(15.) *D. Th. 22. q.  
23. art. 7. ad 5. Pre-  
latus non est iudex tu-  
diciorum ò cultorū sed  
solus Deus unde non  
habet potestatem preci-  
piendi aliquid super oc-  
cultis, nisi in quantum  
per aliqua indicia mani-  
festantur, puta per in-  
famiam vel, per aliquas  
suspitiones...*

perior el precepto, quando le consta ser illicita en el subdito la obediencia. Porque no puede aver guerra justa de entrambas partes: (11.) Axiomà, que Santo Thomas en esta materia repite muchas vezes. Y aunque no fuera tan sin duda mi razon; bastaba que mis respuestas fundasen razon de dudar en lo lícito, ò ilícito de mi proceder, para no poder cohonestarle el de los Juezes; pues por pecado dudoso, mientras la duda no se vence, y cõsta estar vencida, no le puede dar sentençia de Excomunion; aleguen pues razon, por donde convenzan aver e vidençiado culpa, y contumacia en mi silencio; O declarese (si a V. E. pareciere justa mi causa) que la sentençia dada contiene error intolerable; y per consequente, que fue nulla, y de ningun valor, ni efecto.

De aqui infiero yo otro principio de nullidad en la Sentençia. (12.) Es nulla esta, quando el juez, q̄ la dio no procedio contra el reo en foro competente, (como contra mi no procedieron. Porq̄ (como advierten bien los Autores) El fuero de los Juezes, es foro externo, y contencioso; y el foro de la cõciencia, a q̄ pertenece mi caso, es puramente interno, secreto, y por esto exento de el estrepito judicial. Por donde en el derecho Canonico. (13.) Se dize a este proposito, q̄ de los secretos solo Dios es juez; q̄ es decir, como expone el Maestro Soto (14.) q̄ en estos casos secretos nõ son Juezes competentes los de el foro contencioso. Explicacion, q̄ no tanto es suya, quanto de su Maestro Santo Thomas, que dice: (15.) *El Prelado no es Juez, de los cassos ò cultos, sino solo Dios: Y asi no tiene potestad, para mandar algo acerca de los cosas ocultas, menos que por algunos indicios se le manifesten; y si mandare, el peca en mandar, y el subdito no es obligado, a obedecer;*

28

+  
etiam en  
damnat

29

30



cer; Por esso deben recelarse mucho los Prelados, de pedir de cosas secretas declaraciones a los subitos. No se puede decir cosa más clara à mi intento. Para coia maior intelligencia, pongale vn caso; que fue sse publico en esta Villa vn delito, y que vn medico por razon de su officio, y no de otra suerte sabe de el mal hechor; es cierto que ningun Juez humano seria para obligarle à declarar, Juez competente, ni juridicamente, y cõ potestad de Juez preguntaria, constandole, que el medico solo por razon de su officio era sabidor de el delinquente. No ignoro q̄es modo, y practica ordinaria, para los Juezes pasar de sola la noticia de el delito comprobado, à preguntar de el delinquente; pero nunca pasan à echar, en prisiones à nadie, por que no declare, quando llegan à entender, que de el agresor no ay infamia. Si esto huvieran hecho los subdelegados de Cruzada, no huvieran excedido los limites de su Jurisdiccion; pero en pasar, à premiarme, y condenarme, sobre querer, saber vn punto secreto de conciencia, traspasaron el foro, que les comperia, y fue su sentencia nulla, y atentada. Ni se puede satisfacer a todo lo dicho con decir, como creo, que se adicho, que en no aver à aconsejado desde que llego à mi la primera vez, el inventor de el dinero, que lo entregasse à Cruzada, è sido omisso, y culpado. Porque dado, que fuera culpable esta omision, no fue esta la causa, por que me denunciaron Excomulgado, como se veè en la sentencia. Lo segundo: porque esto tampoco era materia perteneciente al foro externo, que es solo el q̄ compete à los Juezes. Con que se vuelbe, à restaurar la razon alegada. Lo tercero: por que debo, negar, que los Confessores tengamos obligacion, à consejar tal cosa. ( aunque no el q̄ la

*Ep̄e peccaret precepti-  
piens, & ei obediens,  
quasi & contra preceptum  
Domini agnes. unde  
do non esset ei ebedien-  
dum.*

*de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.*

*de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.  
de offi. p̄. c. 1. §. 1.*



la tengamos despues que la Cruzada comienza à pedir.) Porque si tal obligacion tubieramos; iniquas fueran, y dening úvalor todas las restituciones, que por nuestro Consejo se hacen cada dia en la Iglesia de Dios de bienes de incierto dominio vsurariamente avidos, pues nomenos estos que los dineros, ò bienes perdidos estan (16.) por las Bullas Pontificias aplicados à Cruzada. No pudiendo pues esto decirse, tampoco se puede decir, q̄ tengamos nosotros aquella obligacion, que ni Dios, ni su Iglesia nos an cargado hasta ahora.

**RAZONES, Y ARGUMENTOS, QUE**

*convencen no aver sido enteramente justificado el processo.*

He alegado, señor, aquellas Razones, q̄ me parecieron arguian nullidad en los Autos, y en la sentencia, y me resta el probar, que aun dado que huviera sido valida, no puede, eximirse de la nota de injusta. Injusta es vna sentencia, dize Santo Thomas, siempre que en ella, ò en los procedimientos antecedentes à ella no se guardan las reglas, de terminaciones, forma, y orden de el derecho; de suerte que basta, para que el Juez se diga que procede injustamente, el que falte, en arreglarle à qualquiera juridica disposicion. Vna de las cosas, que segun derecho (1.) alegado por Sayro, Bonicina, y los P.P. Salmanticenses, se requieren para lo lícito de vna sentencia es, que ni la sentencia se de, ni los Autos, ni cosa de processo se forme en dia de fiesta de precepto. Pues esta disposicion tan santa, tan conforme à las buenas costumbres, y tan ajustada à la Divina Escritura, la hallara V. E. violada en los Autos. en ellos se vera vn despacho con sentencia, de Excomunion *tata* noti.

(1.) *Satr in Claw. Reg. lib. 1. Cap. 14. num. 8. Bonac tract. de Censur. in cons. salm. ibid.*

28

+  
etiam en  
damnat

29

30



tificado el dia diez y ocho de Nobiembre, q̄ fue Domingo; en este dia se escrivio, se me obligo à haçer vn juramento en forma judicial, se processo contra mi, violando el respeto, que se debia al dia consagrado vnicamente à Dios, y destinado solo à su servigio. Y, aunque solo consta esto de los Autos, no dejare de decir, que fue esta nouificacion, y yo fui juramentado, en el mitmo tiempo, y hora, en que la Comunidad estaba cumpliendo con la solemnidad deldia, y pagando à Dios el tributo de los Divinos officios, y missa Mayor, q̄ es circunstancia, que agrava mas lo injusto, è illicito de el proceder.

El tambien injusta la sentencia, quando nasce de vna intencion de fin no licito al Juez, Y es constante, que no podia ser licita, ni honesta la intencion, conque los Juezes procedieron: porque esta era, el obligar al inventor de el dinero, à que le entregase, y vsar para este fin de todos los apremios, molestias, y questiones, que huviessè lugar; pues, si se executò esto conmigo, es claro, que con el no se avia de dispensar. Y esto es, lo q̄ no se podia licitamente hacer. (2.) Porque, aunque yo declarase la persona, y la cantidad; no aviendo otros indicios, podia la tal persona licitamente negar, y decir, ò que yo mentia, ò q̄ alguna vez lo avria soñado; y en su posicion de aver gastado el dinero, hiciera muy bien, en decirlo asi, y los Juezes muy mal en molestarle sobre otra Confesion; y siendo, como era esta la intenciõ de todo el proceso; sigue se, q̄ en todo el se faltò à la prescripcion de la Justicia. Toda esta Doctrina es de el Angelico Doctor en los lugares que dejo citados.

En el orden, y forma de las moniciones, no menos se faltò al orden devido y se violaron las

H. dif.

*[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the next page.]*

(2.) D. Thas. 22. q. 33 art. 7. ad 5. q. 69. art. 1. & 2. & art. 3. ad 1. & ex illo. Cayet. & comm. D.D. constat que ex leg. non dubium. cod. delegibus. & ex leg. fin. ff. de constitut. pecun. Apud Sanchez. in present.



28

+ etiam en  
damnat

29

30

(3.) Cap. contingit.  
2. de senten. excomu-  
nicat.

Cap. constitutiones. de  
sententia excom. § sta-  
tuimus. Cap. de illicita  
24. q. 3. C. de pres-  
biterorum. 17. q. 4.  
cap. omnes decime 16.  
q. 7. dicitur: admones-  
tur semel, & secundo,  
& tertio. Cap. Roma-  
na de sent. excom. in 6.  
sed nec in specie nec in  
genere pro culpis &  
offensis, preteritis, vel  
presentibus, excomuni-  
cationis sententias. abs-  
que competenti moni-  
tione promulgent. &  
si contra presumpse-  
rint iniustas no verint  
esse illas.

(4.) Cap Ioanes 8. ve-  
rum de fide instru-  
ment.

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

30

disposiciones, canonicas. Porque segun ellas, (3.) es necesario, para fulminar sentencia de Excomunion, y promulgarla, que, ayan de preceder tres moniciones sobre vnos mismos articulos; lo q̄ en la sentencia contra mi consta aver faltado. Porq̄ en la primera se mandò que declarasse la persona, y la cantidad; y en la segnda, que entregasse el dinero, en la tercera, que diese cumplimiento à los despachos antecedentes. Y estas aunque son tres moniciones en numero, no son las tres moniciones de derecho, que deben caer sobre vna cosa misma todas ellas. Son moniciones singulares, que, como los testigos singulares no hacen probanza suficiente, aunque sean muchos, asi estas moniciones sobre causas diferentes no arguyen contumacia. Y no se puede decir, q̄ la primera se entiende in clusa en las dos siguientes, y vnas en otras: (4.) porque en el derecho, ni se entiende, ni se presume lo que no se prueba, y consta por escrito; y mas en materias odiosas como es la Excomunion. Suplese muchas vezes esta forma de las tres moniciones, explicando en la vnica que se hace, ser aquella vna pro trina canonica; pero tampoco este suplemento se halla en alguna de las que a mi fueron hechas: Luego no fueron arregladas à la formalidad que el derecho previene; conq̄ siendo todo lo dicho necesario para la justificacion de vna sentencia, fuese, q̄ injustamente me molestaron y condenaron los Juezes.

Pudiera decirte à todo lo q̄ hasta aqui tengo propuesto, q̄ los Juezes obrarian acaso, segun alguna opinion probable. Confieso q̄ yo no se, ni e oido que ayga tal opinion contra lo dicho; pero tampoco es razon negar, que puede averla. Y si la ay, siempre adser menos probable, que la q̄ di-



606  
641

dirigió mi operacion, así por ser esta la comun de los Doctores con Santo Thomas, como por los gravísimos fundamentos, y vrgentísimas razones conque la prueban, como por los que aqui e propuesto consta, sin otros muchos que omiti. Y siendo esto no pudierón ligitamente los Juezes dar la sentencia que dieron. ( 5. ) Porque la proposicion que decia, que le es licito al Juez judgar y sentenciar segun opinion menos probable, esta condenada por Inocencio vndeçimo. Ni les puede excusar el aver procedido en virtud de carta orden de V.E. Porque esta era vna orden Generica, en que nose mandaba llegassen à los terminos q̄ llegaron; Si solo se declaraba en ella, que podian y tenian autoridad para poner tablillas contra regulares exentos; Y todo esto en la suposiciõ de q̄ yo disputaba su Autoridad à los juezes; lo qual no ser verdad à visto V.E. en los Autos; Ni podia hacerseles facilmente creible, q̄ la mente de V.E. fuese obligarme à revelar vn secreto cõ tanto y tan manifesto perjuicio de el ministerio de los confesores, y bien comun de las almas; Siendo como es V. E. con çelo tan conocido y experimentado, el su premo Protector de aquel bien, y ministerio. Como consultaron à V. E. en el Principio, con mas razon de bieran aver consultado en el fin, quando se hacia mas patente la dificultad de el caso; en que de necesidad, debieron aver concebido vna fuerte razõ de dudar. Debian aver practicado aquella instruciõ q̄ da Dios à los Juezes inferiores en el Deuteronomio. ( 6. ) Quando sobre la sentencia de alguna causa (dize) te hallares ambiguo y dudoso levantate y sube allugar q̄ eligiere el señor Dios tuio: Vendras à los Juezes de la estirpe levitica, y entre ellos al q̄ fuere Juez supremo en aquel tiempo:

( 5. ) *Hec propositio probabiliter existimo iudicium posse iudicare iuxta opinionem minus probabilem, est damnata ab Innocenc. 11.*

( 6. ) *Deut 17 si difficile & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris, surge & ascende ad locum quem elegerit Dominus Deus tuus. Venies q̄ ad sacerdotes levitici generis & ad iudicem qui fuerit illo tempore, queres que ab eis, qui indicabunt tibi iudicij, veritatem.*



po: Consultarallos, y y ellos te instruiran en lo q debes judgar segun verdad y justicia. Este Documento, no solo no practicar on, pero ni ami me permitieron lo siguiesse, como juridicamente lo pedi.

Y Interpuse apelacion para ante V. E. Que aviendo oido los Juezes; decretaron se estuviesse a lo proveido, y se fixassen las tablillas. Debian, y estaban en conciencia obligados admitirme la apelacion. (7.) Porque en la Excomunion *aiure*, tienen Bonacina, Covarrubias, Angelo Navarro, Filiucio, y Sanchez, que aunque no se puede apellar de la Excomunion, se puede apellar de la sentencia declaratoria de ella; porque esta es sentencia de hombre, el qual puede errar; y consiguientemente le compete al reo el derecho de defenderse. Y debe ser oydo. Luego con mas razon debia yo ser oydo, siendo como era; no solo la declaracion y denunciacion, sino la sentencia de Excomunion sentencia de hombre, expuesto por esta sola razon a padeçer e quivocacion, y error; en lo que no ofendo a los Juezes; pues el sumo Pontifice, en lo que como hombre particular de termina, puede padecerlo. Y V. E. mismo en quien estos Reynos respectan vn perfecto de echado de la Justicia mas cabal, no esta excusado ni exento, por ser hombre, de padecer e quivocacion. Y esto mismo fundaba en mi derecho a defenderme, y ser oido en la apelacion que interpuse. Fuera de esto, en los propios terminos de mi caso, lleva lo mismo Sanchez. Apelle despues de passado el termino de la sentencia ( Y no quiero decir como de palabra, antes que se pasasse, propuse mi apelacion ante el Notario Mayor de Cruzada, quien fue causa de que no la huviesse en tonçes puesto por escrito. Esto omito porque fue extrajudicial)

Pe.

28

+ Etcam et damnat

(7.) Bonac. de Cens. in com. de caus. suspendent. effectum Censurę Cobarrub. Angelus Navarr. Filiuc. apud Sanchez tom. 1. con fil. lib. 3. Cap. unico. dub. 23.

29

30



Pero apelle de la denunciacion, y publicacion de la Censura, antes que se hiciese; Y esta apelacion debia ser admitida. ( 8. ) Asi lo tiene Sanchez, citando à Antonio de Butrio, Juan Andreas, Immo la, Alexandro Nevo, Lanceloto, Perusino, y Navarro. Tienenlo à si mismo Bonacina, Machado, y Torrecilla. Y es la razon; porque, aunque por el Capitulo *Pastoralis. §. Verum de appellat.* Se determina que la apelacion de la denunciacion de la Censura no se deba admitir; pero ya oy no esta ni debe estar en obserbancia este decreto; Pues la razon que en el se dà, de que la denunciacion no liga mas al excomulgado, no subsiste. Porque despues de la extravagante de Martino Quinto, *ad evitanda* liga mas sin duda; pues le evita publicamente de la comunicacion de los fieles, y a los mismos fieles induce à retraerse de el con mas terror, y fuga; Y le ocasiona mayor deshonor descredito, y publica nota. Y, que aun en caso de duda, se deba admitir consta de vna glosa, que dice, ( 9. ) que quando consta que el reo no incurrio en la excomunion; o ay duda, sobre esto, se admita su apelacion. Quando sea este caso de duda, tienen comunmente los Autores, que siempre lo es despues de la extravagante citada, y solo exceptuan el caso de que la contumacia fuesse tan manifiesta, y clara, que por ninguna tergiversacion se pueda disculpar; Loqual esta muy lejos de poder verificarse en mi causa, como se veè por las razones q̄ tengo alegadas. Luego debieron segun Justicia y razon los Juezes averme admitido la apelacion, que interpusse.

De no me la aver admitido se ocasionaron las molestias, que padeci, el descredito de mi persona, y de mi habito; y las costas y gastos, que hice; las

Y. qua

( 8. ) Sanchez in consil. lib. 3. dub. 23. Num. 2. & Bonac. ubi. sup. Machado lib. 1. part. 3. tract. 2. docum 14. n. 15. Torrecilla de censur. trat. 4. part. 3. §. 3. tom. 1. de cõ. sult. reg. trat. 2. de elec. consult. 1. n. 91.

( 9. ) Glosa in Cap. cupientes. Verb. privatos. Si autem iudex datus à Papa pronuntiat electũ incidisse in hanc constitutionem, si constat eum non in iudisse, vel est dubium, admittetur eius appellatio.



quales, aun en caso de sentencia valida, por solo  
 faltar à la debida circuspeccion se cargã à los Jue-  
 ces inferiores en el Capitulo 1. de sentencia exco-  
 municatis ni 6. por el siguiente Decreto. *Super-  
 rior, vero ad quem recurritur sententiam sine difficul-  
 tate relaxans, latorem excommunicato ad expensas, &  
 omne interesse condemnet; & alias puniat animad-  
 versione condigna: ut pena docente discant iudices,  
 quam grave sit excommunicationis sententias sine ma-  
 turitate debita fulminare.* Señor yo è padecido en  
 lo temporal pobreza acrecentada con los gastos y  
 costas; y descredito y difamacion en la persona;  
 deshonor en el sagrado habito, q̄ visto, y va del-  
 honor el mas contrario al instituto tanto, que pro-  
 fesso, y adversò en todo a los sagrados ministeri-  
 os, de la enseñanza, de la predicacion, y del con-  
 fessionario propios de la Religión. En lo espiritual è  
 tolerado vna penosa privaciõ de oir Misa, y decir-  
 la, por algunos dias. Porque si bien judgaba no-  
 estar en el foro de la conciencia ligado, quise, co-  
 mo obediente hijo de la Santa Iglesia, por tarme  
 como tal respecto de la Censura, a cordar tome  
 de la Sentencia de S. Gregorio que: *Sentia Pasto-  
 ris sive iusta sive ni iusta semper est formidanda.*  
 Padeci con publica de mostracion la nota de ino-  
 bediente, tan contraria à mi profesiõ; q̄ si (como  
 lo acostumbro) quisiese mañana subir me al tu-  
 gesto sacro de el pulpito, à predicar respecto à los  
 maiores, obediencia, à los Superiores, y temor à  
 las Eclesiasticas Centuras, que dando con la nota  
 de inobediente, me podrian decir: *medice cura te  
 ipsum.* Todos estos daños se me an causado de la  
 Sentencia de aquellos Juezes. Por lo qual, y todo  
 lo alegado (si V. E. hallare ser cumplida mi ra-  
 zon, y justificado mi proceder, pido y suplico sea

ser-

28

+ etiam e.  
damnat

29

30



servido, de clararlo por tal, annullando y dando por  
atentado lo actuado por dichos Juezes, condenā-  
dolos en costas; Y proveiendo ( como Inquisidor  
General, q̄ meritissimamente lo es en estos Reinos)  
en que en semejantes cassos no se entienda con los  
Confessores la Autoridad y fuero de los Juezes de  
Cruzada, ni de otra persona alguna. Y neccsario  
siendo, lo pido todo en el rigor de Justicia, que  
aya lugar en derecho.

-----  
*Fr. Francisco de Santo Thomas.*  
-----

En virtud de lo alegado en este Memorial, dio el  
Consejo su premo de Cruzada el siguiente Decre-  
to. *Mandesse a los Juezes subdelegados: que sobre-  
sean en los procedimientos hechos contra el P. Fray  
Francisco de Sāto Thomas, à fin de obligarle à hacer  
la declaracion q̄ se le pedia. De cuius Decreto po-  
drà el sobre dicho exhibir autentico Testimonio.*

Y aviendo el suplicante hecho segunda instā-  
cia sobre que se declarasse por nulla, y atentada  
la sentencia dada contra el; se le hizo entender:  
*que en esto avia graves inconvenientes; pero que el  
Consejo avia reconocido por justificado su proceder,  
y desacordado el de los Juezes; y que este era el sen-  
tido de el suprascripto de Decreto.*





servido de clarato por tal, anollado y dando por  
averado lo escueto por dichos jueces, condeñados  
en costas; Y proveiendo (como lo pidiere  
el General, y en el mismo fin) es en estos Reinos  
en que no se escuete en los casos de la condena con los  
Escuetores la Autoridad y fin de los jueces de  
Causas, ni de otra persona alguna, Y declarando  
que lo pido todo en el rigor de Justicia, que  
sea lugar en derecho.

Fr. Francisco de Santo Ybarras.

En virtud de lo alegado en este Memorial, dio el  
Consejo en primer de Causas el siguiente Decree  
que se refiere a los jueces subdelegados: que sobre  
han en los procedimientos hechos contra el P. Fray  
Francisco de Santo Ybarras, a fin de obligarle a hacer  
la declaracion de la fe de la fe. De cuyo Decree po-  
drá el sobre dicho escribir autentico Testimonio.  
Y quando el suplicante hiciera segunda instanc-  
cia sobre que se declarase por nula, y averada  
la sentencia dada contra el; le hizo entender:  
que en esto no se trata de inconvenientes; pero que el  
Consejo con su reconocimiento por justificado su proceder,  
y en favor de el de los jueces; y que este era el fin  
de el suplicante de Decree.



22

+ etiam e  
damna

22

31



En la Italia (sobre los yà citados pertenecientes à Roma) excede de trecientos el numero de Inquisidores del Orden de Santo Domingo. Vno de estos fue el M. Inquisidor Gualla, à quien se le aparecieron Christo nuestro Bien, y su Santissima Madre, quando tirando de la mysteriosa Escala, llebavan el Alma de Santo Domingo à la Gloria. Otro fue el M. Inquisidor Fr. Guidoto de Sexto, quien persiguiendo, y quemando à esquadrones, à Hereges, y Judios, *fuit in causa; vt ad solum Inquisitoris nomen per horrescerent.* Otro el M. Inquisidor Fr. Rolando Cremonense, à quien no pudiendo sufrir los Hereges la eficacia de su doctrina, y zelo de la Fè, despues de mortalmente herido à pedradas, desterraron de aquellos contornos.

En Lombardia, el M. Inquisidor Fr. Florio Violeta, llamado comunmente, *Malleus hæreticorum*, persiguiò hasta destruir los Hereges Fratri-Cellos, y todos sus errores; por cuya causa los Sectarios, entrando de mano armada, en el Convento de Parma, despues de dexar muchos Religiosos heridos, y à vno muerto, los demàs fueron desterrados. En Mantua el M. Inquisidor Fr. Geronimo de Favencia, condenò los libros, y Autores Hereges, que defendian no averse concebido Christo nuestro Bien en los Virginales Claustros, sino en el Pecho de Maria Santissima. En Bononia, el M. Inquisidor Fr. Pedro Martyr Passerino de Sextola, quien honrò su caracter con la literatura, que demuestran sus obras, *De electione Canonica, iudicium Regulare, y Derecho Canonico.*

En Napoles, el M. Inquisidor Fr. Pablo del Aquila, à quien S. Pablo revelò el transito feliz del Angelico Doctor Santo Thomàs. El M. Inquisidor Fr. Matheo de Pannacio, quien despues de castigar innumerables Judios, dispuso con el Rey de Napoles Roberto, dividirlos para acabarlos. El M. Inquisidor Fr. Guido Maramaldo, Varon de heroycas virtudes, que acompañadas con indecibles trabajos por la Fè Catholica, y su Oficio, merecieron à sus Imagenes desde el año de treinta y vno resplandeciètes Aureolas. En Reggio, el M. Inquisidor Fr. Geronimo Zambechario, à quien saliendo al camino vna compañía de Apostatas, à quien perseguia

C

por



por su Oficio, dexaron por muerto à palos. En Turin, el M. Inquisidor Fr. Thomàs Jacomelli fue quien condenò à irremisible carcel secreta à vn Herefiarca, que empeçava à introducir nueva ley, como la de Mahoma.

En España, omitiendo entre los innumerables particulares Inquisidores de la Orden, al M. Fr. Fernando de Santo Domingo, quien en Avila llevò desde su principio à su termino la causa de los Judios del Christiano Niño Crucificado en la Guardia; en Sevilla al M. Fr. Alonso de Ojeda, que descubriò, y bolviò en cenizas cantidad de Synagogas; al M. Fr. Antonio de Amaya, à quien el Prior de Santa Cruz embiò à extirpar ( como con efecto lo hizo ) algunas hereticas doctrinas, que se empeçavan à estender en Vizcaya; dexando tambien en Portugal al M. Inquisidor Fray Juan de Santa Justa, quien luego que se viò Inquisidor, *Omnēs errores, superstitionesque ex illo Regno eliminavit;* y al M. Souza, de prendas bien conocidas, por sus Aphorismos de Inquisidores.

Viniendo à los que despues de los dos Heroes Santo Domingo, y San Raymundo fueron Inquisidores Generales de estos Reynos, fuelo el M. Fr. Lope de Barrientos, Chanciller Mayor del Rey Don Juan el Segundo, su Confessor, y Maestro de Enrique Quarto; y aviendo escrito contra las quatro principales especies de Nigromancia, y Quiromancia, no dexò en toda España libro de esta materia, que no quemasse en la Plaçuela de Santo Domingo de esta Corte. Fuelo despues el Ilustrissimo Varon P. M. Fr. Thomàs de Torquemada, Confessor de entrambos Catholicos Reyes, que aborreciò tanto los Judios, por la noticia de que entofigavan poços, fuentes, y rios, y crucificavan niños Christianos, que hizo Decreto: *Ne in Toletana Vrbe, hac Christianorum ditione, quispiam, novem emensis diebus, Iudeis, vel communicaret, vel victui necessaria suppeteret, sub anathematis pœna.* Y al fin hizo desterrar de estos Reynos ciento y veinte y quatro mil familias, que constavan de seisçientos mil Judios: y ( si se ha de creer à no vulgares tradiciones ) hasta el perro de Torquemada, por el olfato los rastreava, con su latir los descubria, y con sus dientes los aprefava. El M. Fr. Diego

